



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Inciso 2° del artículo 69 Ley 1437 de 2011 CPACA

Ciudad y fecha: Ibagué, 06 de Abril de 2017

Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 0000732 del 27 de marzo de 2017 "Por la cual se decide el Recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA. con NIT890700186-4, contra la Resolución No. 000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

Autoridad que lo expidió: Dra. LUZ ANGELA MARTINEZ BRAVO- SUBDIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRANSITO (E)

Sujeto a Notificar: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO C.C 14.210.007 propietario vehículo placas WRC-525.

Fundamentos del AVISO:

1. SE DESCONOCE LA UBICACIÓN DEL DESTINATARIO A NOTIFICAR			
2. CORREO DEVUELTO POR:			• Dirección errada
• Rehusado			• Cerrado
• No existe			• No contactado
• No reside	X		• Fallecido
• No reclamado			• Apartado
			• Clausurado
• Desconocido			• Fuerza Mayor

Recursos que Proceden: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Fecha de publicación página Web:

Fecha de publicación Cartelera Dirección Territorial Tolima:

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo, se publicará en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LUIS FERNANDO ROJAS
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

0000732

27 MAR 2017

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA** con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Representante Legal de la **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA**, a través de escrito radicado ante la Dirección Territorial Tolima bajo el No.20154730005282 del 1 de febrero de 2016, con forme al Artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la Desvinculación Administrativa del vehículo con las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
MOTOR:	KA24016706M
MODELO:	1993
MARCA:	NISSAN
PLACA:	WRC-525
PROPIETARIO:	ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO

Que a través de los oficios Nos.20164730003441 y 20164730003451 del 24 de febrero de 2016, la Dirección Territorial Tolima da traslado de la Desvinculación Administrativa a los señores **ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO** y **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GALINDO** propietarios y/o tenedores del vehículo de placa **WRC-525** quienes dentro del término de ley otorgado no rindieron los descargos correspondientes frente al petitorio de desvinculación formulado por **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA**.

Que la Dirección Territorial Tolima profirió la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016 "Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "**COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE"** identificada con NIT.8907001864", acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. - EXPRESO IBAGUE LTDA.** y a la señora **ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO** en su condición de tenedora del vehículo el 20 de abril de 2016 y por aviso del 28 de abril de 2016, publicado el 29 de abril de 2016, al señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GALINDO**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000732

DEL

DE

27 MAR 2017

ACTA No. 2

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

Que encontrándose dentro del término legal la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA. - EXPRESO IBAGUE LTDA., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Tolima bajo No.20164730017522 del 3 de mayo de 2016, habiendo sido resuelto el primero a través del acto administrativo No.000031 del 30 de junio de 2016, en el sentido de confirmar en todas sus partes la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La apelante fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

Dice que la empresa realizó las respectivas notificaciones de terminación del contrato de vinculación en fechas 25 de febrero, 11 y 24 de marzo de 2015 las que fueron recibidas por la señora ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO y que oportunamente allegó con la solicitud de desvinculación administrativa los documentos necesarios para que procediera la petición, agregando que en el contrato de vinculación se estipularon unas obligaciones que fueron incumplidas por la señora OCAMPO ESPEJO.

Manifiesta la apoderada que la empresa hizo la solicitud de desvinculación conforme a la normatividad, que la norma no dice que sea Expreso Ibagué quien deba realizar el traslado, notificación o terminación del contrato de vinculación y que considera que si no existe contrato de vinculación con el propietario y tenedora del vehículo quienes conocieron de la petición con el traslado y guardaron silencio, no se opusieron y agrega que además la empresa hizo uso de su derecho conforme a la Cláusula Décima del contrato de vinculación que estipula que la empresa podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en cualquier momento antes de su vencimiento y que por tal razón se debe reponer la Resolución 000014 del 15 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA. - EXPRESO IBAGUE LTDA, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima, este Despacho considera conveniente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

La normativa reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros a través del Decreto 174 de 2001, que en sus artículos 37, 38, 41 y 42 (disposiciones vigentes para la época de los hechos) señala:

"Artículo 37. VINCULACIÓN.- La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

Artículo 38. CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El Contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derecho y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing – el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

(...)

Artículo 41. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA EMPRESA.- Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

PARÁGRAFO. En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Artículo 42. PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

- 1. Petición elevada al Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenden hacer valer.*
- 3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los 15 días siguientes. La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes".*

Es de anotar, que haciendo referencia a los recursos y de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque.

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA.**, NIT 890700186-4, a través de escrito radicado ante la Dirección Territorial Tolima bajo el No.20164730005282 del 1 de febrero de 2016, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo **WRC-525**, y la precitada dependencia profirió la Resolución No. 000014 del 15 de abril de 2016 impugnada.

Se evidencia el cumplimiento de las garantías constitucionales del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, dado que la Dirección Territorial Tolima realizó el trámite establecido en el numeral 2 del Artículo 42 del Decreto 174 de 2001 compilado en toda su extensión por el Decreto 1079 de 2015, que contempla el traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo para que presentara por escrito sus descargos y las pruebas que pretendiera hacer valer, sobre lo cual no hubo respuesta alguna.

Realizado por este Despacho el examen de la petición de desvinculación y el procedimiento, se observa lo siguiente:

El contrato de vinculación del vehículo fue suscrito por el Representante Legal de **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA** y la señora **ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO** y **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GALINDO**, señalando en la cláusula segunda que el término de duración será desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 y establece la misma cláusula que salvo en caso de disolución y liquidación de la empresa de acuerdo con los estatutos o por mutuo acuerdo de las partes, observando que el mismo fue prorrogado para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, constatándose

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

para la desvinculación su vencimiento, con el cual no cumple la empresa. (contrato documento obrante a folios 17 al 19 del expediente) como soporte de prueba que anexa la empresa apelante.

La Cláusula Décima Cuarta del contrato, establece las causales por las cuales se podrá terminar el contrato y revisado el expediente se observa que no obra documento alguno que demuestre incumplimiento de dichas causales por parte del propietario del vehículo, ni de terminación del contrato de común acuerdo por las partes, anteriores a la fecha de solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas **WRC-525**, solo existe a folio 3 oficio sin fecha en el que la manifestación de dar por terminado el contrato de vinculación, solo es por parte de la empresa, evidenciando que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, ya que al momento de requerirse la desvinculación del vehículo ante la Dirección Territorial Tolima, el contrato de vinculación no se encontraba vencido.

Se observan en el expediente los escritos por parte de la empresa notificando la propietaria la terminación unilateral del contrato del vinculación del vehículo en razón del incumplimiento grave a las obligaciones del mismo y es de resaltar que además de que dichas notificaciones las hace en fechas en que ya se ha dado la prórroga automática del contrato, en el expediente no reposa en la solicitud de desvinculación pruebas concretas para comprobar el incumplimiento de lo relacionado en el artículo 41 del Decreto citado.

Esta dependencia una vez consultado el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- 23 de enero de 2017, encontró que el vehículo de placas **WRC-525**, tiene el SOAT vigente hasta el 9 de febrero de 2014, la revisión tecno-mecánica fue realizada el 13 de abril de 2013 y figura como propietario el señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GALINDO** con cédula de ciudadanía número 14.210.007, documento que obra en el expediente en 1 folio.

Es necesario manifestar, que conforme a una de las directrices 20154000047763 del 25 de marzo de 2015, cada trámite que está en proceso o fue iniciado antes de la expedición del Decreto 1079 de 2015, se deben concluir aplicando las disposiciones vigentes, como para el caso que nos ocupa, es el Decreto 174 de 2001.

Del análisis de la solicitud de desvinculación del vehículo con placas **WRC-525**, se tiene que no se cumplió con el requisito *sine qua non*, es decir, que el contrato de vinculación se encuentre vencido al momento de elevar la solicitud de desvinculación del vehículo, aspecto que fue claramente esbozado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No.1487 del 3 de abril de 2003, donde se precisó:

"(...) como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido (...)". (Resaltado fuera de texto).

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

existir un conflicto presentado entre las partes intervinientes en el contrato, se debe precisar que el contrato de vinculación es el mecanismo por el cual ingresa un vehículo al parque automotor de la empresa debidamente habilitada, el cual se rige por las normas del derecho privado, por lo tanto los conflictos surgidos en razón de la suscripción del contrato, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, quedando claro que mientras el vehículo siga vinculando debe permitírsele que continúe prestando servicio.

Sobre el particular, es indispensable referirse al precepto de la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, resaltando que el Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Considerando lo plasmado en el párrafo precedente se determina que si bien es cierto que el apelante manifiesta los motivos generadores de la solicitud como causales para la desvinculación del automotor y que al propietario del vehículo se le dieron las garantías de derecho a la defensa y la oportunidad para presentar descargos y pruebas que pretendiera hacer valer y que no se pronunció, no es menos cierto afirmar, que no reposa la prueba documental suficiente que demuestra la existencia de las causales invocadas en el artículo 37 y siguientes del Decreto 174 de 2001 compiladas en toda su extensión en el Decreto 1079 de 2015, requisito para que el Ministerio de Transporte autorice la desvinculación administrativa del referido automotor.

Por lo anterior se concluye, que los argumentos aducidos por la Dirección Territorial Tolima, para negar el trámite de la solicitud de desvinculación del vehículo de placas WRC-525, tienen asidero jurídico, tal como lo prevé el Decreto 174 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 y demás normatividad que rige el tema en concreto.

Considera importante esta Dirección informarle al apelante que esta Entidad ha expedido en forma oficial un pronunciamiento relacionado con la desvinculación de vehículos, el cual se emitió a través del memorando circular MT-20094000050993 del 23 de octubre de 2009, donde se precisó lo siguiente:

1. *"Las causales previstas en los Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal o distrital, de pasajeros por carretera, individual, especial y mixto, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido en dicha normatividad.*

La decisión atinente a la solicitud de desvinculación administrativa debe adoptarse mediante resolución motivada y observando todas las garantías y prerrogativas del debido proceso y el derecho a la defensa de tal forma que el acto administrativo tenga la firmeza y ejecutoria

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

2. *Las causales de desvinculación administrativa previstas en la normatividad citada en el numeral anterior, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación. En todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.*

(...)

4. *El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, existencia de prórogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria; sin embargo, los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte cláusula de prórroga automática y cuyas partes, una vez finalizado el término inicial pactado, consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de la vinculación (sic) (léase desvinculación) del equipo se requiere que el contrato se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Del análisis jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo acusado y en consecuencia no autorizará la desvinculación del vehículo con placa WRC-525 afiliado a la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Especial de la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA., contra la Resolución 000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima, en el sentido confirmarla en todas sus partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Reconocer personería jurídica a la doctora MILDRET JOAN RAMÍREZ GAMBA, identificada con cédula de ciudadanía número 38.210.827 expedida en Ibagué (Tolima) y T. P. 197.128 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Apoderada General de la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA., de conformidad con el poder otorgado por Escritura Pública que obra a folios 62 y 63 del expediente.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA con NIT 890700186-4, contra la Resolución No.000014 del 15 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

- Ibagué - Tolima - Teléfono: 2669958 - Celular 3152347446), al señor GILDARDJORGE ELIECER RODRÍGUEZ GALINDO, propietario actual del vehículo de placa WRC-525 (Calle 36 No.12-52 - Ibagué - Tolima - Teléfono: 2705231 - Celular: 3168025496) y a la Representante Legal de la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA., (Calle 42 No.2 - 28 Ibagué - Tolima - Teléfono: 2643616, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y sigs. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- Compulsar copia de la presente providencia y remitirla junto con el expediente a la Dirección Territorial Tolima.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



LUZ ANGELA MARTÍNEZ BRAVO
Directora de Transporte y Tránsito (E)

27 MAR 2017

Proyectó: Abg. Morella Hernández Boza.

Revisó: Lilia Sofía Tellez Niño/Coordinadora Grupo Apoyo - Dirección de Transporte y Tránsito.

Fecha de elaboración: 13/01/2017 RI.100/16

Número de radicado que responde: MT-20164730017522 / 20164730001073

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ().